

e. Méritos

La producción intelectual se califica hasta un máximo de 5 puntos. Cuando se trate de obras y producción intelectual, los profesores que no respeten las normas de derecho de autor o la autoría de textos publicados en Internet, serán separados del concurso y la Dirección Regional de Educación les iniciará de oficio los procesos que correspondan.

El puntaje con que se evalúa los méritos es el siguiente:

- | | |
|---|----------|
| a. Textos escolares originales publicados, indicando editorial y fecha.
(Sólo se puede presentar 1 texto) | 2 puntos |
| b. Obras científicas, literarias o trabajos de investigación publicados, indicando revista, editorial y fecha.
(Sólo se puede presentar 1 texto) | 3 puntos |
| c. Creación de software educativo o cultural, acreditado por la DIGETE o por el ex Programa Huascarán.
(Se pueden presentar 2 software) | 2 puntos |
| d. Innovaciones
(Se pueden presentar hasta 2 innovaciones) | 2 puntos |

Los textos escolares se acreditan con el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú, expedido con anterioridad al 03.01.2011, fecha de convocatoria al presente concurso.

Los trabajos de investigación se acreditan con la copia fotostática de la publicación de la investigación fedateada en la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación que corresponda. En este caso debe estar explícito el nombre del postulante, la fecha y lugar de la publicación y el medio en el que se publicó. Investigación no publicada no se toma en cuenta. No se consideran artículos periodísticos.

El software educativo o cultural se acredita con un documento de la Dirección General de Tecnologías Educativas del Ministerio de Educación o por el ex Programa Huascarán. Cada software se valora con 2 puntos hasta un máximo de 4 puntos.

Las innovaciones se acreditan con las resoluciones de felicitación por las innovaciones, siendo consideradas válidas para este concurso las emitidas por el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local o Municipalidades, con fecha anterior a la Resolución que aprueba esta norma"

"Artículo 51°.- Jornada Laboral de Nombrados

La Jornada Laboral Ordinaria de un profesor nombrado como resultado de este concurso es la siguiente:

Educación Básica Regular

- Nivel Inicial : 25 horas pedagógicas
- Nivel Primaria : 30 horas pedagógicas
- Nivel Secundaria : 24 horas pedagógicas

Educación Básica Alternativa

- Ciclo Inicial/ Intermedio : 25 horas pedagógicas
- Ciclo Avanzado : 25 horas pedagógicas

Educación Básica Especial

- Nivel Inicial : 25 horas pedagógicas
- Nivel Primaria : 30 horas pedagógicas

Educación Técnico Productiva

- Ciclo Básico : 30 horas pedagógicas
- Ciclo Medio : 30 horas pedagógicas

A estas horas se pueden añadir, como jornada de trabajo adicional, aquellas que cumplan lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF."

Artículo 2°.- Déjese sin efecto todo aquello que se oponga lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

589751-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en el departamento de Madre de Dios y dictan otras disposiciones

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2011-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes, siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 012-2010 declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, con la finalidad de cumplir los objetivos del Decreto de Urgencia N° 012-2010, resulta necesario establecer el uso obligatorio de los sistemas GPS en el departamento de Madre de Dios, a toda unidad de transporte terrestre de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en dicho departamento;

Que, de otro lado, resulta necesario establecer facultades del Ministerio de Energía y Minas para otorgar medidas de excepción a la normatividad vigente ante situaciones de emergencia relacionadas con el Subsector Hidrocarburos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Uso obligatorio de GPS en el Departamento de Madre de Dios

Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS. Dicha información estará a disposición de las autoridades de la administración pública.

Para el caso del tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de los precintos de seguridad, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM.

Artículo 2°.- Facultad para establecer medidas transitorias

En todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Vigencia

El artículo 1° de la presente norma entrará en vigencia a los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El

Peruano, plazo dentro del cual OSINERGMIN adecuará lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

589799-4

Imponen servidumbre de electroducto a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Electro Sur Este S.A.A., ubicada en el departamento de Apurímac

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 553-2010-MEM/DM**

Lima, 21 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 21211310, organizado por Electro Sur Este S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11003503 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de electroducto para las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas I;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución en las zonas donde se desarrollan las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas I, en mérito de las Resoluciones Supremas N° 105-2000-EM y N° 078-2009-EM, publicadas los días 08 de diciembre de 2000 y 04 de diciembre de 2009, respectivamente, ha solicitado la imposición de la servidumbre de electroducto para dichas líneas primarias, ubicadas en los distritos de Talavera, Andahuaylas, San Jerónimo y Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas I recorren por terrenos de propiedad particular, municipal y vías públicas de propiedad del Estado;

Que, el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, Electro Sur Este S.A.A. ha cumplido con efectuar a los propietarios privados el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110° y siguientes del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 240-2010-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la

que es titular Electro Sur Este S.A.A., la servidumbre de electroducto para las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas I, ubicadas en los distritos de Talavera, Andahuaylas, San Jerónimo y Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cod. Exp.	Inicio y llegada de la línea eléctrica	Nivel de tensión (kV)	N° de ternas	Longitud (km)	Ancho de la faja (m)
21211310	Sector Eléctrico Andahuaylas I - Derivaciones	22,9	01	20,42	11

Artículo 2°.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3°.- Electro Sur Este S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- Electro Sur Este S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5°.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

581764-1

Imponen servidumbre de electroducto a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Electro Sur Este S.A.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 558-2010-MEM/DM**

Lima, 27 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 21211910, organizado por Electro Sur Este S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11003503 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de electroducto para las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas II;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución en las zonas donde se desarrollan las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas II, en mérito de las Resoluciones Supremas N° 105-2000-EM y N° 078-2009-EM, publicadas los días 08 de diciembre de 2000 y 04 de diciembre de 2009, respectivamente, ha solicitado la imposición de la servidumbre de electroducto para dichas líneas primarias, ubicadas en los distritos de Andahuaylas, Talavera, Turpo, Huancaray, San Antonio de Cachi y Chiara, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, y en los distritos de Chilcayoc, Chalcos y Belén, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Andahuaylas II recorren por terrenos de propiedad particular, municipal y vías públicas de propiedad del Estado;

Que, el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, Electro Sur Este S.A.A. ha cumplido con